

## **TSJ Aragón, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, 259/2019, de 2 de mayo**

Recurso 196/2019. Ponente: MARIANO FUSTERO GALVE.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>ª</sup> Angustia contra el INSS, sobre prestación a favor de familiares, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social de Teruel, de fecha 13-2-19, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la representación de D<sup>ª</sup>. Angustia contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que no ha lugar a acordar la revisión solicitada por la actora, y se confirma la resolución del INSS y la resolución desestimatoria de la reclamación previa, y en consecuencia, se mantiene el pronunciamiento sobre la suspensión de la prestación en fecha 1 de octubre de 2017, y el reintegro de las prestaciones indebidas por la cantidad de 11.514,79 euros (desde el 1 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2017), cantidad ya ingresada por la Sra. Angustia."

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO .- En fecha 27 de enero de 2017 se solicitó por D<sup>ª</sup>. Angustia la prestación de supervivencia, en concreto la prestación a favor de familiares, y ello a consecuencia del fallecimiento de su padre D. Ignacio el 1 de enero de 2017, con quien convivía. (Solicitud: folios 1 a 10 de expediente administrativo; hecho probado primero de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

SEGUNDO .- En fecha 15 de febrero de 2017 se resuelve por el Director Provincial, aprobar con fecha 14 de febrero de 2017 la pensión a favor de familiares cuyos datos " se indican más adelante". Se indica: "Su pensión se ha aprobado teniendo en cuenta sus ingresos. Para comprobar que este derecho se mantiene cuando se lo pidamos deberá presentar una declaración de rentas anuales". La Base reguladora se determina en

650,70 euros con un porcentaje del 72%, en 14 pagas con pensión inicial de 468,50 euros y 860,13 euros de revalorizaciones, en tal 1328,63 euros y un importe líquido de 1.191,52 euros. Se entregó la resolución en fecha 21 de febrero de 2017. (Resolución: folio 11 a 12 de expediente administrativo; hecho probado segundo de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

TERCERO.- En fecha 13 de septiembre de 2017 se comunica por la actora la existencia de determinados bienes: 25% de la casa familiar valorada en 21.500 euros por fallecimiento de su madre y por el fallecimiento de su padre 62.247,83 euros en metálico y otros bienes por valor de 63.288,10 euros. En total sería 148.035,93 euros, aunque se desconocía si sólo computaba el metálico. Se indicaba que la herencia la cobró el 2 de mayo de 2017. Se acompañaban documentos justificativos. (Comunicación: Folios 13 a 25 de expediente administrativo; hecho probado tercero de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

CUARTO .- En fecha 20 de septiembre de 2017 se resuelve por el Director Provincial, suspender la prestación que venía percibiendo la actora por haber superado el límite de ingresos previsto en esta prestación. En observaciones e hacia consta: " se inicia procedimiento de reintegro de prestaciones". (Resolución: folios 26 y 27 de expediente administrativo).

En la misma fecha se inicia procedimiento de revisión de la prestación a favor de familiar y reintegro de prestaciones indebidas y se indica que: " se suspende la prestación desde el reconocimiento de la prestación el 1 de febrero de 2017 al ser incompatible con sus rentas que son superiores al SMI (año 2017: 9.907,80 euros anuales), habiendo percibido indebidamente el importe según el siguiente desglose (...): 11.514,79 euros. (...) acuerda iniciar el procedimiento de suspensión para no generar ingresos indebidos y el reintegro de los importes indicados (...). La prestación suspendida se podrá rehabilitar a partir del próximo año, si se acredita que ha dejado de obtener ingresos suficientes y deberá comunicarlo a esta entidad a primero de años (Adjuntamos declaración de ingresos). Se entrega la resolución el día 26 de septiembre de 2017. (Iniciación de Resolución: folios 28 y 29 de expediente administrativo; acuse de recibo: folio 30 de expediente administrativo; hecho probado cuarto de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

QUINTO .- En fecha 7 de noviembre de 2017 se dicta resolución por la que se acuerda: " suspender el abono de la pensión por haberse elevado su renta a lo largo de este año y superar el SMI correspondiente a este ejercicio y cuantificar 11.514,79 euros durante el periodo de 1 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2017. (...). Por otra parte le informamos de que la pensión suspendida se podrá recuperar a partir del 1 de enero del año siguiente, si se acredita de forma fehaciente que se han dejado de obtener ingresos suficientes y se solicita la reposición antes de que inicie el año". Se entrega en fecha 14 de noviembre de 2017. (Oficio: folios 31 a 33 de expediente administrativo; acuse de

recibo: folio 34 de expediente administrativo; hecho probado quinto de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

SEXTO .- En fecha 19 de diciembre de 2017 se comunica que en fecha 4 de diciembre de 2017 se cancela la deuda, al haberse abonado en su integridad la cantidad de 11.514,79 euros. (Notificación de cancelación de deuda: folio 35 de expediente administrativo; justificante y recibo de ingresos: folio 36 y 37 de expediente administrativo; hecho probado sexto de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación a favor de familiares 63/18).

SÉPTIMO .- En fecha 14 de diciembre de 2017 tiene entrada la declaración de ingresos de 2018, en el que se indican para el año 2018 0 euros de ingresos del trabajo asalariado, 0,60 euros de actividades económicas y 0 euros como rentas sustitutivas de rentas salariales. (Declaración: folios 38 y 39 de expediente administrativo; hecho probado séptimo de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

En fecha 20 de diciembre se emite informe por la letrada Jefe del Servicio en el que se indica que estamos ante un supuesto excluido de la presentación de demanda. (Informe: folio 41 de expediente administrativo; hecho probado séptimo de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

OCTAVO .- En fecha 29 de diciembre de 2017 con fecha de salida el 2 de enero de 2018 se dicta resolución en la que se indica: "dado que en el año del fallecimiento de su padre, sus ingresos han superado el límite establecido para tener derecho a la prestación, no reúne los requisitos de carecer de medios de subsistencia, y no se debería haber reconocido la pensión a favor de familiar, no procede su rehabilitación. Se entrega el 5 de enero de 2018. (Oficio: folio 43 de expediente administrativo; hecho probado octavo de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

NOVENO .- Se presenta reclamación previa en fecha 30 de enero de 2018. (Reclamación: folios 44 a 50 de expediente administrativo; hecho probado noveno de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

DÉCIMO .- En fecha 15 de febrero de 2018 se resuelve confirmando la resolución recurrida al considerar que la concesión inicial de la pensión fue indebida al no cumplir el la solicitante el requisito de "carecer de medios propios de subsistencia" en el año en que se produjo el fallecimiento del causante. Por tanto no procede la rehabilitación de la pensión a partir del 1 de enero de 2018. Se entregó el 21 de febrero. (Oficio: folios 51 a 53 de expediente administrativo; hecho probado décimo de la sentencia nº 81/18 dictada en Procedimiento de Prestación en favor de familiares 63/18).

UNDÉCIMO .- En fecha 28 de febrero de 2018 se interpuso demanda por la parte actora en proceso de pensión en favor de familiares solicitando: " dicte sentencia en su día declarando nulas de pleno derecho o subsidiariamente, anule las resoluciones de 29 de

diciembre de 2017 y confirmatoria de 5 de febrero de 2018, y declare el derecho de D<sup>a</sup>. Angustia a percibir la pensión a favor de familiares con efectos del 1 de enero de 2018 en la cuantía fijada inicialmente de 1.328.63 euros/mes por catorce pagas más la revalorización que corresponda en el año 2018, condenando al INSS a estar y pasar y cumplir por tal declaración (principal o subsidiaria) y efectos económicos postulados, todo ello sin perjuicio de lo que se fije para el acto de Juicio Oral y en conclusiones definitivas". (Demanda: folios 54 a 61 de expediente administrativo).

DUODÉCIMO .- Se celebró el juicio en fecha 11 de abril de 2018, dictándose sentencia en fecha 9 de mayo de 2018 con el siguiente fallo: "Que debo ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda presentada por la representación de D<sup>a</sup>. Angustia contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que se declara que la resolución de 29 de diciembre de 2017 y de 5 de febrero de 2018 que la confirma, no son ajustadas a derecho y en consecuencia, se rehabilita la prestación desde el 1 de enero de 2018, en la cuantía fijada inicialmente de 1.328,63 euros/mes por catorce pagas más la revalorización que corresponda en el año 2018, condenado al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración". (Sentencia: folios 68 a 77 de expediente administrativo).

DECIMOTERCERO .- En fecha 17 de mayo de 2018 el INSS de acuerdo con el contenido de la sentencia, puso al cobro su pensión de vejez del SOVI con la cuantía que se detallaba a continuación. La pensión se abona a partir del 1 de enero de 2018, de acuerdo con el contenido de la mencionada sentencia. Le corresponde el cobro de una liquidación de atrasos de 6.659,75 euros (importe líquido de 5.893,21 euros) (Oficio: folio 78 de expediente administrativo).

DECIMOCUARTO .- en fecha 6 de julio de 2018 se solicita por la actora, inicio de expediente de revisión de oficio ni proceso de pensión a favor de familiares frente a la resolución con registro de salida de 20 de septiembre de 2017, pretendiendo que se anule y se devuelva a la solicitante al cantidad de 11.514,79 euros que fueron considerados ingresos indebidos y proceda a reconocer su derecho a la percepción de la pensión a favor de familiares durante todo el año 2017, con derecho a la pensión inicialmente fijada. (Solicitud de inicio de expediente de revisión: folios 79 a 85 de expediente administrativo).

DECIMOQUINTO .- En fecha 8 de octubre de 2018 se presenta reclamación previa por la Sra. Angustia frente a la resolución de 27 de septiembre de 2018 y solicitando que se anule y se devuelva a la solicitante al cantidad de 11.514,79 euros que fueron considerados ingresos indebidos y proceda a reconocer su derecho a la percepción de la pensión a favor de familiares durante todo el año 2017, con derecho a la pensión inicialmente fijada. (Reclamación previa: folios 86 a 92 de expediente administrativo).

DECIMOSEXTO .- En fecha 26 de octubre de 2018 se dictó resolución desestimando al reclamación previa, al considerar que la Sra. Angustia recibió en el año 2017 unos ingresos derivados de la herencia familiar, superiores a los límites establecidos para el

cobro, de la prestación. Por tanto considera que el cobro de la prestación en el año 2017 fue indebido, y las cantidades percibidas debían ser devueltas al INSS. (Resolución de reclamación previa: folios 93 y 94 de expediente administrativo).".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ha formalizado recurso por el demandante contra la sentencia de instancia que ha desestimado la pretensión de revisión instada por la demandante que solicitó se iniciara expediente de revisión de la Resolución del INSS de 20 de septiembre de 2017 y en consecuencia fuera devuelta a la actora la cantidad de 11.514,79 euros que en su día fueron considerados como ingresos indebidos y procese procede a reconocer el derecho a la percepción de la pensión a favor de familiares durante el año 2017 sin suspensión alguna.

La demandante, a consecuencia del fallecimiento el 1-1-7 de su padre, con quien convivía, solicitó prestación a favor de familiares, que le fue reconocida el 15-2-2017. En fecha 13-9-17 la actora comunica la existencia de determinados bienes (255 de la casa familiar valorada en 21.500 euros, 62.247,83 euros en metálico y otros bienes por valor de 63.288,10 euros, en total 148.035,93 euros) y se indicaba que la herencia la cobró el 2-5-17. En esa Resolución de 20-9-17 se suspende la prestación y se inicia procedimiento de reintegro y es cuantificada la suma percibida desde el 1 de febrero al 30 de septiembre en el importe de 11.514,79 euros que ha sido reintegrado por la demandante íntegramente.

Posteriormente la demandante, en fecha 14-12-17 declara ingresos previstos para 2018 y el INSS deniega la rehabilitación de la prestación, si bien la actora interpone demanda en reclamación de tal pensión a favor de familiares y en sentencia de 9 de mayo de 2018 del Juzgado Social de Teruel es estimada la demanda, que no es recurrida, reconociéndose una pensión mensual por importe de 1.328,63 euros mensuales con efectos de 1 de enero de 2018.

**SEGUNDO.-** La demandante articula su recurso por un único motivo de infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia que desarrolla a través de dos subapartados.

En el primero de ellos se manifiesta discrepancia por la aplicación indebida del efecto de cosa juzgada, que según el recurrente realiza la sentencia. En realidad este motivo carece de relevancia práctica a efectos de la modificación del fallo, puesto que si bien la

sentencia considera que la parte actora con esta demanda contraviene la cosa juzgada, la sentencia utiliza un argumento de tipo semántico cuando afirma que la suspensión (que se ataca) era el presupuesto para la rehabilitación de la prestación en el procedimiento ya sentenciado. Si la sentencia hubiera aplicado la fuerza de cosa juzgada, en su efecto negativo, el contenido de la sentencia no hubiera examinado el contenido material de la pretensión de la actora, sino que simplemente hubiera apreciado esta excepción al haber apreciado la más completa identidad entre las partes, el objeto y la causa de pedir. Debemos recordar que como razona la conforme así se razona en la STS de fecha 25-5-11, recurso nº 1582/10 , " El efecto positivo de la cosa juzgada, que regula el artículo 222.4 de la LEC , se configura como una especial vinculación que, en determinadas condiciones, se produce entre dos sentencias, en virtud de la cual, lo decidido por la resolución dictada con carácter firme en el primer proceso vincula la decisión que ha de adoptarse en la segunda cuando la primera decisión actúa como elemento condicionante de carácter lógico o prejudicial en la segunda. Los elementos necesarios para el efecto positivo de la cosa juzgada son la identidad subjetiva entre de las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos. En el presente caso estos dos elementos concurren entre lo decidido por la sentencia firme - anterior - (...) y lo que se decide en estas actuaciones. En efecto, las partes del proceso que terminó con la sentencia de contraste son las mismas que actúan en este proceso. Es cierto que el objeto de los procesos difieren en orden a las cantidades reclamadas por corresponder las diferencias a periodos distintos de prestación de servicios. Pero esta diferencia no es relevante, porque, como enseña la doctrina de la Sala, lo importante es la conexión de las decisiones; no la identidad de objetos, que por definición no podría producirse, pues, "a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse actuaría excluyendo el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente, como ha destacado la doctrina científica, que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado".

Descartado que la sentencia recurrida haya apreciado el efecto excluyente de la cosa juzgada, parecería en todo caso que la sentencia de instancia aplica el efecto positivo o vinculante, no obstante, la sentencia recurrida analiza si la prestación percibida por la actora era indebida o no y resuelve la controversia planteada, cual es si han de computarse como ingresos lo percibido en concepto de herencia en el año 2017, resolviendo en forma positiva, lo que determina que la demandante supere el umbral de ingresos que permite el acceso a esta prestación, lo que nos lleva al examen del segundo apartado del motivo de censura jurídica pues evidentemente no existe identidad entre el objeto del procedimiento ya resuelto, en el que se ventilaba si era procedente en 2018 la rehabilitación de la prestación suspendida en el año 2017, y el procedimiento que ahora nos ocupa, que tiene por objeto resolver si es ajustado a derecho el reintegro de prestaciones indebidas decidido por el INSS.

**TERCERO.-** En el segundo apartado del motivo la parte recurrente considera infringidos el art. 103 de CE en relación con el art. 40 del RD 3158/1966 por le que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, art. 22.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social y arts. 50 y 59.1 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y el art. 33.3.b) de la Ley 35/2006, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2015.

Partiendo de la normativa que regula la prestación sobre la que trata la cuestión planteada, es decir el reintegro de la prestación en favor de familiares recibida en el año 2017, conforme al art.226 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre LGSS se reconoce el derecho de los familiares, si reúnen los requisitos fijados al efecto, a obtener pensión o subsidio "previa prueba de su dependencia económica del causante" (apartado 1). En particular, para los hijos o hermanos el precepto en su apartado 2 establece el derecho a la pensión si además hubiesen acreditado dedicación prolongada al cuidado del causante y careciesen de medios propios de vida.

Es requisito por lo tanto haber convivido con el causante y a su cargo, así como carecer de medios propios de subsistencia, lo que resalta el carácter subsidiario de estas prestaciones ( STS 15-10-2015). En definitiva, el artículo 176.2 LGSS se reconoce derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez, en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos generales, las siguientes circunstancias:

- a) Haber convivido con el causante y a su cargo.
- b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos.
- c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.
- d) Carecer de medios propios de vida.

Por su parte el artículo 22 de la Orden Ministerial de 13 febrero 1967, por la que se establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social enumera quiénes son los beneficiarios de la pensión a favor de familiares, contemplando exclusivamente tres grandes grupos: 1) Los nietos y hermanos del causante. 2) La madre y abuelas. 3) Padre y abuelos. La norma establece, para cada grupo, diversos requisitos, tales como que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél o que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

C) El artículo 40 del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (aprobado mediante Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) contempla en su apartado c) del número 1, la siguiente exigencia:

"Que, a juicio del órgano de gobierno competente, carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil."

Expuesta la normativa aplicar a la prestación que nos ocupa, la parte recurrente discrepa de la naturaleza que la sentencia de instancia atribuye a la prestación a favor de familiares al calificarla como pensión no contributiva, para lo que el recurrente afirma su carácter contributivo para inferir que a tal prestación le es de aplicación la normativa fiscal contenida en la Ley 35/2016, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas que excluye en el art. 33.3.b) de las ganancias y pérdidas patrimoniales las denominadas "plusvalías del fallecido" lo que reafirma la doctrina y jurisprudencia fiscal.

Sobre la naturaleza de la prestación objeto del recurso no solo la argumentación contenida en el mismo, con expresión clara de la jurisprudencia del TS que ha manifestado su carácter contributivo (la sentencia invocada de 4 de mayo de 2005, Rec. 1874/2004 y la anterior STS de 3 de marzo de 2000, Rec. 353/1999 que declara literalmente "Tal doctrina es la acertada, dado que se está ante una nueva pensión contributiva y no asistencial o residual" ) revela el carácter contributivo de la prestación interesada, sino que el propio Texto Refundido vigente de la LGSS, aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, señala en su título VI cuáles son las prestaciones no contributivas, identificando a tales la asignación económica por hijo o menor a cargo, la prestación de pagó único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo y la prestación por parto o adopción múltiples, así como la invalidez y la jubilación no contributivas, siendo distinto de su naturaleza, que esta prestación a favor de familiares, tenga un carácter subsidiario.

La sentencia de instancia alude a una sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2017 que abordaba una reclamación frente al INSS de la prestación económica no contributiva por nacimiento de hijo, en supuesto de familia numerosa, prestación no asimilable en su naturaleza a la debatida en los presentes autos, y en aquella sentencia se afirmaba que los arts. 50 y 59 de la LGSS no resultaban aplicables a las pensiones no contributivas.

El indicado art. 50 sobre "Cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento del derecho a prestaciones" manifiesta que " Cuando se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de esta ley, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se considerarán como tales ingresos los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas y las ganancias patrimoniales, en los



mismos términos en que son computados en el artículo 59.1 para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones."

Y el art. 59, Complementos para pensiones inferiores a la mínima, " 1. Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de actividades económicas y de bienes inmuebles, percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con la legislación fiscal."

**De la remisión de estos preceptos a la legislación fiscal deduce la parte recurrente que las adquisiciones de las que la actora se ha beneficiado a título lucrativo "mortis causa" a título de herencia no deben computar en orden al límite de ingresos que impide el cobro de la prestación a favor de familiares puesto que el art. 33.3.b. de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, excluye como ganancia o pérdida patrimonial las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.**

No obstante, hemos de partir de la situación de la actora quien pocos meses después del reconocimiento de dicha prestación en favor de familiares accede a la herencia descrita con inclusión de 62.247 euros en metálico. La STS 21 de julio de 2009 aborda esta prestación y declara lo siguiente " La cuestión planteada se reduce a determinar si, cuando se trata de la prestación a favor de familiares de una hija del causante, la pensión se extingue definitivamente cuando la beneficiaria viene a mejor fortuna, de forma que no cabe reanudar ese disfrute cuando, posteriormente, vuelve a carecer de medios de vida, o el derecho a la pensión en esos casos se suspende, lo que comporta su rehabilitación cuando el beneficiario vuelve de nuevo a peor fortuna.

Esta Sala en sus sentencias de 17 de diciembre de 2002 (Rec. 1198/02 ) y 27 de mayo de 2004 (Rec. 3175/03 ) analizó el supuesto en el que la beneficiaria de una prestación en favor de familiares venía a mejor fortuna y estimó que ello conllevaba la extinción de su

derecho, aunque tal causa de extinción no estuviese "expresamente prevista en el artículo 24 de la Orden de 13 de febrero de 1967 , al que se remite el "...por cuanto si bien una interpretación estricta del precepto cuestionado puede llevar a dicha conclusión, una interpretación racional y lógica de aquél obliga a considerar implícita la mejora en la situación económica del beneficiario como causa de extinción de la pensión, ya que la carencia de medios de subsistencia debe concurrir no sólo en el momento de la concesión de la prestación, sino durante todo el tiempo de su percepción, pues habida cuenta que la pensión en favor de familiares ostenta una naturaleza cuasi benéfica motivada en definitiva por la carencia de medios propios de vida, es de todo punto lógico que dicha pensión se extinga cuando desaparezca la causa que motivó su concesión, en tanto que cualquier otra interpretación podría dar lugar a situaciones abusivas que pugnarían con el verdadero sentido y alcance otorgado a su reconocimiento".

Es decir, el Tribunal Supremo no maneja un criterio exclusivamente fiscal en orden a reconocer una situación que haga incompatible la percepción de la prestación en favor de familiares pues utiliza un criterio más amplio como lo es la "carencia de medios de subsistencia" habida cuenta que la pensión en favor de familiares ostenta una naturaleza cuasi benéfica motivada en definitiva por la carencia de medios propios de vida.

En otras palabras lo expresa la sentencia del TSJ de Castilla-León 4-11-2009: " Lo que el Tribunal Supremo resuelve es el caso del beneficiario que viene a mejor fortuna, pero no el supuesto del beneficiario que tiene unos ingresos esporádicos que en un concreto año superan el salario mínimo interprofesional. La mejor fortuna se ha constituido en causa extintiva de la pensión sin amparo en el texto de la norma, sino por vía interpretativa jurisprudencial, por lo que no parece que haya de hacerse una interpretación extensiva de la misma." Este Tribunal utiliza la expresión "venir a mejor fortuna". Por otra parte la sentencia del TSJ de Asturias 27-9-2018 no hace equivalentes a la percepción de rentas la posesión de un patrimonio de valor notable: "...estableciendo la doctrina jurisprudencial que el estado de necesidad que condiciona el reconocimiento de la prestación a favor de familiares, es aquel "que se manifiesta en la carencia de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional", por lo que, aunque el interesado posea un patrimonio con un valor económico apreciable, si las rentas por él obtenidas no alcanzan el nivel citado, se le tiene que reconocer el derecho a percibir las referidas prestaciones".

De estos pronunciamientos y a la vista de la adquisición en septiembre de 2017 de determinados bienes por herencia de sus padres, incluido la cantidad en metálico ya señalada, debemos inferir, como acertadamente resuelve la sentencia de instancia, que la actora ha logrado obtener unos ingresos económicos que ponen fin en el periodo computado por la entidad gestora a la situación de "carencia de medios de subsistencia" y tales medios económicos los son en cuantía muy superior a la del límite del SMI.

Como afirma la s. TSJ Navarra de 29-9-2000 " finalidad de la prestación en favor de familiares pues a través de la misma, el Sistema de Seguridad Social pretende, con carácter general, proporcionar medios para la subsistencia a quienes dependieron del causante y quedan en situación de necesidad; siendo la forma de protección de carácter económico, tiene por finalidad reparar el daño causado por la desaparición del sostén de la familia, cubriendo básicamente la pérdida de unos ingresos necesarios para los supervivientes. Los requisitos que exige el artículo 22 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 permiten delimitar cuándo se entiende que se dan esas circunstancias, como así el artículo 24 de la citada Orden Ministerial prevé las causas de extinción de la pensión en favor de familiares, siendo lógico entender como causa de extinción de aquélla, además de las expresamente previstas en el artículo mencionado, la desaparición de las circunstancias que determinaran su concesión, esto es, alcanzar medios de vida propios o, en cualquier caso, la desaparición de la situación de necesidad,

Abunda en esta finalidad de proporcionar unos medios de subsistencia la sentencia de 3-5-2018 TSJ Andalucía (Sevilla): "A este respecto hemos de señalar que la finalidad perseguida por las pensiones a favor de familiares no es compensar una pérdida de ganancia sino "cubrir una situación de cualificada necesidad en razón a la pérdida del... Causante de la prestación, cuyos ingresos venían a constituir el sustento de la familia "( STS de 24-02-95 ), o, en palabras del Tribunal constitucional ( STC 3/1993, de 14 de enero ) "los requisitos para acceder a esta prestación ponderan exclusivamente la situación del pariente sobreviviente, asimilándose a una renta de subsistencia conectada con la obligación impuesta a los poderes públicos por el art. 41 de la Constitución española de mantener un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en situaciones de necesidad, siendo en este sentido una específica manifestación de la garantía institucional de la Seguridad Social, que permite asegurar una cierta protección ante situaciones objetivas de necesidad".

Se aviene mal, en consecuencia, con la finalidad de esta prestación de favor familiares que no es otra que coadyuvar a una situación de carencia de medios económicos para subsistir, considerar que sea compatible tal prestación con la adquisición a título gratuito "mortis causa" de un caudal económico, incluido metálico, por el importe indicado. Ello no obsta que en el ejercicio siguiente, como de hecho ha sucedido, ese patrimonio no genere rentas en cuantía suficiente para superar el umbral legal del SMI y le haya sido reconocida a la demandante la prestación a favor de familiares.

Por consiguiente, la sentencia no ha incurrido en las infracciones expresadas en el recurso por lo que la sentencia ha de ser confirmada.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de suplicación nº 196 de 2019 interpuesto por el demandante ya identificado antes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel en fecha 13 de febrero de 2019, y en consecuencia, confirmamos dicha resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.